

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001 3336 035 201400449 00 |
| Medio de Control | Repetición |
| Accionante | Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte |
| Accionado | María Elsa Martínez Suescún Luis Francisco Santander Cancino Alfonso Ortega Rodríguez Lucila Guerrero Ramírez Ayda Robinson Davis |

SENTENCIA

Agotado el trámite procesal, reunidos los presupuestos procesales del medio de control de repetición y sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 28 de julio de 2014 (fl. 28), a través de apoderado judicial, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de María Elsa Martínez Suescún, Luis Francisco Santander Cancino, Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez y Ayda Robinson Davis, con el fin de que se declare su responsabilidad debido a que por su conducta fue condenado el Instituto Distrital de Cultura y Turismo en sentencia del 14 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue modificada en su numeral primero y revocado el numeral segundo mediante Sentencia del 6 de junio de 2012 del Consejo de Estado y ejecutoriada el 19 de julio del mismo año, a favor de Carlos Orlando Ávila Alférez, por concepto de sanción moratoria por valor de \$106.671.667,25 por la no consignación oportuna de sus cesantías.

1.2. DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que los doctores MARIA ELISA MARTÍNEZ SUESCÚN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.712.407; LUIS FRANCISCO SANTANDER CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.189; ALFONSO ORTEGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.047; LUCILA GUERRERO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.678.950; y AYDA ROBINSON DAVIS identificada con la cédula de ciudadanía No.39.153.427 de San Andrés; son responsables

administrativamente, habida cuenta que gracias a su conducta fue condenado el Instituto Distrital de Cultura y Turismo mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2002 por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, de la cual fue modificado el numeral primero y revocado el numeral segundo mediante Sentencia del 6 de junio de 2012, ejecutoriada el 19 de julio del mismo año, por parte del Consejo de Estado, y como consecuencia se condenó a la entidad al pago por perjuicios materiales a favor de CARLOS ORLANDO AVILA ALFEREZ, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$160.671.667,25, por la no consignación oportuna de las cesantías.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los citados doctores al pago a la demandante (SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE), del monto de la condena que se pagó al señor CARLOS ORLANDO ÁVILA ALFEREZ, con los respectivos intereses corrientes y moratorias a que haya lugar.

TERCERA: Solicito así mismo que la sentencia que ponga fin al presente proceso, sea de aquellas que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 68 del CCA y 448 del CPC, es decir que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTA: Que el monto de la condena que se profiera en contra de los doctores MARÍA ELSA MARTÍNEZ SUESCÚN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.712.407; LUIS FRANCISO SANTANDER CANCINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.189; ALFONSO ORTEGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.110.047; LUCILA GUERRERO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.678.950; y AVDA ROBINSON DAVIS identificada con la cédula de ciudadanía No.39.153.427 de San Andrés ; sea ajustado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente y siguiendo para ello las fórmulas adoptadas por el Consejo de Estado para casos similares.

QUINTA: Que se condene en costas a los demandados."

1.3. DE LOS HECHOS

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- 1. El señor CALOS ORLANDO ÁVILA ALFEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.416 fue nombrado asesor en el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, tomando posesión del cargo el 26 de noviembre de 1996.*
- 2. Mediante comunicación del 4 de febrero de 1997, dirigida a la Dra. ELSA MARTINEZ SUESCUN Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad el señor AVILA ALFEREZ manifestó: "Doctora Elisa: Me permito autorizar a esta coordinación, la realización de los trámites pertinentes para que mis cesantías sean consignados por primera vez a CESANTIAS COLMENA..."*
- 3. A pesar de la comunicación anteriormente citada, no aparece, en la hoja de vida del señor AVILA ALFEREZ documentación alguna que permita inferir que la entidad adelantó los trámites respectivos para su afiliación oportuna a CESANTIAS COLMENA.*
- 4. Pasados 5 meses de su autorización para ser afiliado a CESANTIAS COLMENA, mediante comunicación del 22 de julio del 97, el señor ÁVILA ALFEREZ manifestó por escrito: "... luego de más de cinco (5) meses de haber dado mi autorización, no he recibido comunicación alguna que me informe sobre el valor consignado a mi nombre y la fecha en que se efectuó la consignación..."*
- 5. Como respuesta a su comunicación anterior, la Dra. LUCIA GUERRERO RAMIREZ, Profesional Especializado 25 Coordinación de Recursos Humanos, en comunicación de fecha julio 25 de 1997, le informa que: "...Prevía revisión de la liquidación de cesantías del periodo comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1996, éstas fueron consignadas en FAVIDI en razón a que en la fecha de la respectiva consignación aún no se conocía su decisión y autorización de tener sus cesantías en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLMENA..."*
- 6. La respuesta anterior no cuenta con soporte alguno que permita probar su veracidad.*
- 7. El 30 de septiembre de 1997, el señor ÁVILA ALFEREZ radicó un derecho de petición en el que solicita efectuar la liquidación anual y definitiva de sus cesantías*

correspondientes al período comprendido entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1996; consignar de manera inmediata y en debida forma sus cesantías en COLMENA; cumplir con el pago de un día de salario por cada día de retardo, entre otros.

8. En respuesta al derecho de petición enunciado, mediante comunicación del 14 de octubre de 1997, el Doctor ALFONSO ORTEGA RODRIGUEZ, Subdirector Administrativo y Financiero del IDCT le informa: "...Sus cesantías correspondientes al año de 1996, fueron consignadas en FAVIDI. La entidad no está obligada al pago de un día de salario, por cuanto no se han violado las disposiciones contenidas en la ley 50/90 y sus decretos reglamentarios. Lo anterior, no obsta para que el Instituto adelante los trámites pertinentes que permitan que Favidí realice el cruce de cuentas, para el traslado de las mencionadas cesantías a Colmena".
9. La respuesta dada al derecho de petición no cuenta con soporte alguno que permita probar su veracidad.
10. Esta irregular situación también se evidenció, tal y como consta en oficio No. 120-225 de fecha diciembre 4 de 1997, suscrito por el Dr. WILLIAM ARIZA BLANCO, Jefe de la Unidad Asesora de la Oficina de Control Interno del IDCT, en el que presenta, a la Coordinadora de Recursos Humanos, LUCILA GUERRERO RAMIREZ, el primer informe relacionado con el manejo de las cesantías correspondientes al año 1996, y el cual da cuenta de que no existe fecha de consignación de las cesantías correspondientes a CARLOS ORLANDO ÁVILA y en las conclusiones del mismo se establece: "1) Se desconoció la solicitud del funcionario CARLOS ORLANDO ÁVILA de consignar sus cesantías en Colmena, no obstante haber sido el primer funcionario en manifestar por escrito su voluntad de elegir su fondo de cesantías, y a pesar de que el IDCT nunca le comunicó que tenía ese derecho y una fecha límite para hacerlo. "3) Es evidente que al funcionario CARLOS ORLANDO VILA se le desconoció abierta e injustificadamente la aplicación de la Ley 50 de 1990. 1) ¿Si la situación de las personas mencionadas es la misma, por qué razón no se tuvo en cuenta la solicitud del funcionario CARLOS A VILA de afiliarlo a cesantías COLMENA, conforme lo establece la Ley 50 de 1990? 2) Mediante oficio 3001046 de octubre 14 de 1997 el IDCT respondió al señor CARLOS ORLANDO VILA "Como usted bien lo afirma solo hasta el 4 de febrero de 1997, manifestó su voluntad expresa de que sus cesantías fueran consignadas en el fondo de cesantías Colmena. Al no indicar desde la fecha de su vinculación el fondo escogido, el Instituto como no puede retener las cesantías de sus funcionarios (situación que sería anómala), las correspondientes al año 1996 las consignó en el fondo autorizado para ellos Favidí." a) Partiendo de la anterior afirmación y teniendo en cuenta que los funcionarios SANTANDER y ESPINEL, presentaron sus solicitudes después del 4 de febrero de 1997, por qué razón no les consignaron sus cesantías de 1996 en FAVIDI? b) Si el fondo autorizado es FAVIDI, por qué el IDCT escogió el fondo privado COLFONDOS para la funcionaria ANGELA GUALY y el fondo privado PORVENIR para ALVARO RONDON?" Dicho oficio forma parte del acervo probatorio de la demanda de reparación Directa que se encuentra anexa a este escrito como prueba según el numeral 17 del acápite de pruebas.
11. Un año después de su primera solicitud, es decir, el 12 de febrero de 1998, el señor ÁVILA ALFEREZ reitera que a la fecha la Coordinación de Recursos Humanos no ha adelantado trámite alguno para consignar sus cesantías en COLMENA.
12. Mediante oficio No. 310118 del 17 de febrero de 1998, la doctora LUCILA GUERRERO RAMIREZ, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos responde la comunicación referida manifestando que para poder efectuar el traslado de FAVIDI a COLMENA (como si se hubiera consignado suma alguna en FAVIDI), "...es estrictamente necesario que firme el formulario de liquidación de cesantías FAVIDI, incluyendo huella digital, el cual deberá ir acompañado de la fotocopia de su cédula...". Y se le precisa que "...este trámite no ha sido posible iniciarlo en razón a que usted se ha negado a firmar el formulario citado anteriormente..."
13. Como en efecto no se solucionó su situación por parte del IDCT, mediante oficio del 23 de febrero de 1998, el señor ÁVILA ALFEREZ reiteró su petición a la Directora General, CATALINA MEZA CEBALLOS.
14. La entidad, a través de su Directora, mediante comunicación del 13 de marzo de 1998, dio respuesta a la petición anteriormente citada, y en la misma se reitera que: 1) La manifestación de querer que sus cesantías fueran consignadas en Colmena no se llevó a cabo en 1996 y por eso el IDCT consignó las cesantías en FAVIDI; 2) Al oficio del 4 de febrero de 1997 se le dio cumplimiento para lo correspondiente a las cesantías

- correspondientes a dicho año; 3) La solicitud elevada el 4 de febrero de 1997 es extemporánea para las cesantías correspondientes al año 1996, ya que para esa fecha el IDCT ya había consignado las cesantías. 4) Legalmente se debe solicitar el traslado. 5) No es viable el pago de un día de salario por cada día de retraso por cuanto no existe incumplimiento.
15. Mediante EDICTO sin fecha, la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad AYDA ROBINSON DAVIS hizo saber que el IDCT efectuara liquidación de cesantías parciales en el formulario oficial del Fondo de Ahorro y Vivienda del Distrito "FAVIDI" No. 178784, el día 4 de febrero de 1999.
 16. Mediante comunicación No. 0478982 de marzo 3 de 1999, dirigida al señor ÁVILA ALFEREZ, la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad AYDA ROBINSON DAVIS, le solicita se sirva acercarse a las oficinas de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto, para notificarlo de su liquidación de cesantías definitivas.
 17. Mediante comunicación del 8 de marzo de 1999, dirigida a la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad AYDA ROBINSON DAVIS, el señor ÁVILA ALFEREZ recuerda:
1. Que mediante Resolución No. 133 de abril 24 de 1998, el IDCT reconoció y ordenó el pago de sus cesantías definitivas. 2. Que el 13 de enero de 1998 el IDCT notificó el auxilio de cesantías del año 1996 en la Administradora de Cesantías Colmena. Finalmente, a renglón seguido solicita se le informe si finalmente el IDCT tomó la determinación de cumplir con la Ley 50 de 1990, y si la notificación a que se refiere el oficio corresponde a la consignación de sus cesantías de 1996 en COLMENA.
 18. En respuesta a dicha comunicación, la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad AYDA ROBINSON DAVIS, mediante comunicación del 24 de marzo de 1999 le informa que la notificación a que se refiere corresponde al formulario oficial de Cesantías del FAVIDI Número 178784 elaborado el 4 de febrero de 1999, del período de liquidación de cesantías parciales 26 de noviembre de 1996 al 30 de diciembre de 1996.
 19. Dicha notificación se efectuó mediante edicto fijado el 25 de marzo de 1999. Mediante comunicación del 26 de abril de 1999 suscrita por el Señor ÁVILA ALFEREZ y dirigida a la Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad AVDA ROBINSON DAVIS, manifestó: "En consideración a que ustedes han pasado por alto los argumentos presentados en mis derechos de petición, y ante las constantes omisiones de la Ley 50 de 1990 y los propios actos administrativos emitidos por el Instituto, relacionados con mis cesantías del año 1996, he procedido a instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa ..."
 20. El señor CARLOS ORLANDO ÁVILA ALFEREZ radicó demanda de Reparación Directa anteriormente anunciada en contra de la entidad, la cual fue notificada a la misma el 17 de agosto de 1999.
 21. En Sentencia de primera Instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de mayo de 2002, se declaró administrativamente responsable al Instituto Distrital de Cultura y Turismo por la omisión en que incurrió al consignar las cesantías en un fondo de pensiones distinto al escogido por el trabajador y en consecuencia lo condenó a pagar por concepto de indemnización la suma de \$134.188, oo.
 22. El Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2012, ejecutoriada el 19 de julio de 2012 a las 5:00 PM, declaró administrativamente responsable al INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA Y TURISMO por la omisión en que incurrió al no consignar las cesantías en el fondo privado de cesantías escogido por el señor ÁVILA ALFEREZ, y lo condenó a pagar la suma de \$160.671.667,25.
 23. Mediante Resolución 531 de diciembre 31 de 2012, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, reconoció y ordenó el pago de la suma condenada.
 24. Mediante Resoluciones 192 del 9 de mayo y 665 del 27 de agosto de 2013, se reconocen y pagan los intereses correspondientes a la condena referida, por la suma total de \$25.497.653 .oo.
 25. Según certificación del 7 de octubre de 2013 suscrita por el señor JUAN LEONARDO RODRIGUEZ VELANDIA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión de Pagos de la Secretaría de Hacienda Distrital, se realizaron 3 pagos a saber: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA V SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA V CUATRO PESOS M/CTE (\$128.537.334.oo), el 10 de enero de 2013; DOS MILLONES NOVENTA V SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA V TRES PESOS M/CTE (\$2.097.773.oo) el 14 de mayo de 2013 y DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.593.586,00) el 28 de agosto de 2013.

26. El Comité de Conciliación de la Secretaría se reunió según consta en las actas Nos. 02 de enero 31 y 04 de febrero 25 de 2014, y se determinó por unanimidad repetir en contra de los aquí demandados.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como fundamentos de derecho de la presente demanda, la entidad demandante invoca los siguientes:

Que conforme al artículo 90 de la Constitución Política, se elevó al ámbito Constitucional la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia su agente, con el fin de recuperar para aquel el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

El Código Contencioso Administrativo en el Título VII, sobre la responsabilidad de los funcionarios, y en general en los artículos 77 y 78, establecía la falla del funcionario público y la posibilidad de repetir contra el patrimonio de éste por parte de la entidad pública que resulte condenada.

La Ley 678 de 2001, regula la responsabilidad patrimonial de los servidores y exservidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 142 dispone lo concerniente a la repetición, así como el artículo 164 ibídem frente al término para presentar la demanda.

1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. La demanda María Elsa Martínez Suescún (fls. 354 a 363)

Se opone a las pretensiones, declaraciones y condena solicitadas en la demanda, por no tener respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se encuentran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del pago de los perjuicios que dice haber recibido mediante la sentencia dictada a favor de Carlos Orlando Ávila Alférez, que le tocó asumir por la conducta del agente estatal María Elsa Martínez Suescún.

Se opone a que sea condenada, toda vez que no actuó con dolo o culpa grave, presupuestos determinantes para la generación de condenas contra las entidades públicas por la responsabilidad de sus agentes, como lo prescribe el artículo 90 de la Constitución Política, por lo que no le asiste el derecho de lo aquí reclamado.

Niega el derecho invocado por la demandante y solicita se absuelva a María Elsa Martínez Suescún, demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados, como quiera que a ella no le correspondió, ponerse al frente de lo solicitado, sino que fueron otros los funcionarios los que les correspondía resolver lo solicitado, por Carlos Orlando Ávila Alférez.

1.5.2. El demandado Alfonso Ortega Rodríguez (fls. 387 a 393)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y responde uno a uno los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de caducidad, falta legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda.

1.5.3. La demandada Ayda Robinson Díaz (fls. 400 a 418)

Sostiene que los hechos expuestos en la demanda y que son el sustento para la condena a la entidad y en el presente asunto mediante el cual se pretende la repetición, se incurre en un cúmulo de inexactitudes e insalvables errores, que desdibujan y distorsionan toda la realidad.

Dice que se demuestra todo lo contrario a los hechos que se afirman; que en efecto, aparece la orden de pago del 31 de diciembre de 1996 de las cesantías del conjunto de funcionarios (como también el valor y nombre de los funcionarios que solicitaron se les consignaran sus cesantías a otras administradoras de pensiones, dentro de las cuales no se encuentra el funcionario Ávila Alférez) y la precisa liquidación de cesantías del mencionado funcionario; constancia de que las sumas correspondientes al periodo trabajado por el funcionario en el año 96, le fueron consignados a FAVIDI al finalizar el año, momento en que no se conocía su predicción por designación de administradora, que viene a acaecer el 4 de febrero de 1997.

Se afirma que unos funcionarios incurrieron en unos hechos que se dice dan lugar a la presente acción de repetición, sin indicar en aparte alguno la errónea conducta funcional que quebranta el marco competencial y funcional que le corresponde a cada uno de ellos. Había necesidad de determinar, con base en el manual de funciones, las funciones de cada uno de los servidores públicos enrostrados, para cotejarlos con hechos y concluir con la actividad culposa o dolosa que asumieron. Actuar en contrario, es pretender que el resultado de la acción sea automático y que proceda, irreductiblemente, como una forma de existencia de responsabilidad objetiva de un conjunto de servidores públicos, rastro y expresión de la proscrita forma de responsabilidad objetiva conforme al artículo 29 de la Constitución.

La administración cuando inicia una acción de repetición debe tener en cuenta que se abre un debate probatorio sobre la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa sobre la conducta del funcionario y que el dolo o la culpa grave es una carga procesal que le corresponde demostrar a la entidad demandada. Así, se debe revisar que el funcionario haya realizado u omitido el cumplimiento de las funciones que le correspondía. La administración no puede pretender en la acción de repetición actuar como un simple agente pasivo que se limita a repetir la condena a la entidad dejando de lado la obligación de evaluar, a través de la construcción de un verdadero juicio de valor, la conducta del funcionario y su real participación en los hechos. Actuar en contrario, como sucede en el subexamine, al transferir y repetir lo que se expresa en una sentencia de condena contra la entidad para erigirlo como culpa o dolo, es desbordar las atribuciones constitucionales desconociendo principios como la presunción de inocencia y el debido proceso en un campo sancionatorio, en donde deben brillar y garantizarse los derechos constitucionales y legales propios del derecho penal y disciplinario.

1.5.4. La demandada Lucila Guerrero Ramírez (fls. 445 a 449)

Se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de soporte factico y jurídico, en razón a que en ningún momento incurrió en conducta grave o dolosa, que genere responsabilidad alguna del Estado. Según los oficios calendados el 17 de febrero de 1998, 13 de marzo de 1998 y edicto de 2 de febrero de 1999 (fls-54 a 60) signados tanto por Lucila Guerrero como por Catalina Mesa Ceballos y Aida Robinson Davis, se le informan al otrora demandante del que debe acercarse para que, presentando los documentos respectivos FAVIDI, pueda proceder a tramitar el traslado de los aportes, circunstancias que jamás se dio por negligencia de dicho ex servidor.

1.5.5. El demandado Luis Francisco Santander Cancino (fls. 469 a 482)

Frente a los hechos, manifiesta que no le constan y se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que al observar los fundamentos de hecho y de derecho, se vislumbra que el señor Luis Francisco Santander Cancino nada tuvo que ver en la condena que se pretende hacer efectiva mediante el presente medio de control. Señala que sus actuaciones en el Instituto Distrital de

Cultura y Turismo, en el cargo de subdirector administrativo y financiero, no influyeron en el pago de perjuicios materiales a favor del señor Carlos Orlando Ávila Alférez por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna de no cesantías, al no ser asunto de su competencia.

Por otra parte, al analizar las instancias judiciales donde se condenó al Instituto Distrital de Cultura y Turismo, se evidenció una lánguida defensa técnica por parte del Instituto, por cuanto ni siquiera se hizo parte a los funcionarios que pudieron tener injerencia en los hechos objeto del litigio génesis de la presente repetición, ya fuera como partes o testigos, de donde una eventual comparecencia en el proceso primigenio, factiblemente no se hubiese generado condena en primera instancia y segunda instancia a la entidad demandante del presente medio de control y por lo mismo en la presente oportunidad a mi poderdante. En el proceso primigenio y del libelo de demanda del presente medio de control, no se probó la existencia de conducta dolosa o gravemente culposa, como lo precisa en su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado en armonía con las disposiciones legales y constitucionales (art. 90).

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte accionante

Reiteró los argumentos expuestos en el memorial de demanda. Señaló que, conforme a la jurisprudencia, puede colegirse para el presente proceso de repetición que los aquí demandados en su actuar por acción y omisión "no obraron con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios", lo cual es la noción clásica de la culpa. En este escenario es grave su culpa, ya que los demandados procedieron sin prever las consecuencias nocivas que desencadenaría en un daño antijurídico para el señor Ávila Alférez, habiendo podido evitarlo en virtud de su nivel educativo profesional y de su experiencia laboral en el área de recursos humanos y financiera.

1.6.2. El demandado Alfonso Ortega Rodríguez

Se ratificó en los hechos y argumentos presentados en la contestación de la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.3. La demandada Lucila Guerrero Ramírez

Solicita su absolución en razón de las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el proceso, pero especialmente porque la condena de la entidad Distrital se dio por la pésima defensa de la entidad en dicho proceso. (Documento 37 expediente digital)

1.6.4. La demandada María Elsa Martínez Suescún

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concretamente el hecho de que dentro de las funciones de la demandada no se encontraba la de pagar las cesantías, esa función era exclusivamente de la Tesorería. (Documento 41 expediente digital)

1.6.5. La demandada Ayda Robinson Davis

Sostiene que en ninguno de los apartes de la demanda se estableció que la demandada no haya cumplido o desconociera sus funciones y tampoco se estableció que la demandada haya adoptado voluntaria y conscientemente su intención encaminada a producir un resultado dañino a título de dolo o que, conocido los hechos, no previó sus consecuencias o pensó, temerariamente, en evitarlas o superarlas, es decir, que incurrió en culpa grave. (Documento 45 expediente digital)

1.6.4. Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, fijó el criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 155 del CPACA¹, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según se indicó en la audiencia inicial², respecto del cual las partes estuvieron de acuerdo, el Despacho resolverá si los demandados María Elsa Martínez Suescún, Luis Francisco Santander Cancino, Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez y Ayda Robinson Davis, en cumplimiento de sus funciones actuaron con culpa grave o dolo, de tal manera que fuera la causa de la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, dentro del proceso judicial con radicado 1999-048301, interno 23432, adelantado por el señor Carlos Orlando Ávila Alférez.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 28 de julio de 2014³, y admitida el 20 de agosto de 2014⁴
- La demanda fue debidamente notificada y contestada por cada uno de los demandados, como se lee y considera a folios 354 a 363, 387 a 393, 400 a 418, 445 a 449 y 469 a 482.
- La audiencia inicial fue llevada a cabo el 7 de noviembre de 2018, donde se resolvieron las excepciones de caducidad del medio de control y prescripción formuladas por los apoderados de Lucila Guerrero Ramírez, Alfonso Ortega Rodríguez, quienes inconformes interpusieron el recurso de apelación el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" confirmando la decisión, mediante proveído de 11 de septiembre de 2019.
- En providencia del 7 de febrero de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y se fijó como fecha el 26 de febrero de 2020 para continuar con la audiencia inicial, la cual fue realizada y en la que se decretaron pruebas.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
.."

² Fls. 532 a 535

³ Fl. 328 C1

⁴ Fl. 330 C1

- La audiencia de pruebas fue celebrada el 23 de septiembre de 2020, donde se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- Tanto la entidad accionante como los demandados presentaron sus alegatos de conclusión en oportunidad, como se relaciona en el acápite correspondiente.

2.4. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política, estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así mismo, este artículo consagró que en el evento de que sea condenado el Estado por reparación patrimonial, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, la administración deberá repetir contra este último.

Repetir significa pedir judicialmente que se le reembolse la suma que tuvo que pagar la administración por la condena impuesta debido a la conducta de uno de sus agentes. Así, entonces, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley mediante el cual se faculta a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer por el daño antijurídico causado.

En desarrollo de la precitada norma constitucional, se expidió la Ley 678 de 2001 "*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", en donde se estableció tanto los aspectos sustanciales como los procesales de esta acción. Esta norma definió la acción de repetición como una acción de naturaleza civil, patrimonial y autónoma, resarcitoria de perjuicios cuyo objeto es la protección del patrimonio público, la cual debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese dado lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto (Art. 2).

Adicionalmente la ley determina su finalidad, la obligatoriedad de las entidades del Estado en promoverla, los aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes. Y para saber cuándo se está ante una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, la citada ley, establece:

ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Frente a este tema, el Consejo de Estado⁵ ha sostenido que:

"Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. La acción de repetición se erige, entonces, como el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual -el Estado- ha respondido. El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. Sumado a lo anterior, un efecto indirecto de esta acción se dirige a la reducción del manejo indebido de los dineros y bienes públicos, pues este mecanismo procesal se establece como la herramienta propicia para que las entidades públicas actúen contra los agentes que por conductas arbitrarias han generado una condena en contra del Estado, más aún, cuando se cuenta con la posibilidad de perseguir, directamente, su patrimonio, a través de medidas cautelares o de la ejecución de la sentencia."

Respecto de los **requisitos de procedibilidad de la acción de repetición** la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de repetición se encuentra supeditada a la observancia de los siguientes requisitos, (i) que la entidad pública sea condenada por la jurisdicción contencioso administrativa para efectos de reparar los daños con ocasión de una acción u omisión de un particular; (ii) que se demuestre que el daño se produjo a raíz de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada haya realizado el pago de la suma de dinero.⁶

Por su parte, el Consejo de Estado, ha reiterado la postura de la Sección Tercera⁷, de que los elementos necesarios y concurrentes para la declaratoria de repetición son:

- i) **"La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) **"La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- iii) **"El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.
- iv) **"La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables."

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

⁶ Sentencia C 619 de 2002.

⁷ Sobre este tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁷ ibídem

Esta alta corporación, ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y se encuentran sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, y el último requisito, en cuanto a la conducta del agente, es de carácter subjetivo, el cual se encuentra sometido a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión que dio origen a la responsabilidad del Estado; es decir, se debe acreditar dentro del proceso la responsabilidad subjetiva del demandando.

Resulta importante señalar, que la conducta subjetiva del agente del estado es una garantía y una realización a los principios de la buena fe, debido proceso, inocencia, responsabilidad y solidaridad pública, que le permiten al servidor público cumplir sus obligaciones y deberes sin miedo o con la confianza que requiere el buen servicio público; por ello, solamente el actuar irresponsable, mal intencionado o descuidado es el que le genera responsabilidad.

Aunado a lo anterior, también ha sostenido el Consejo de Estado, que el juzgador no debe limitarse a las definiciones contenidas en el Código Civil de dolo o culpa grave, sino debe analizar las características particulares del caso, las cuales deben armonizarse con lo contemplado en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos. También, deberá tener en cuenta los reglamentos o manuales respectivos y los conceptos de buena y mala fe contenidos en la Constitución Política y en la Ley⁸.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

Dentro del trámite procesal, han resultado acreditados los siguientes hechos relevantes:

- En sentencia del 14 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificada mediante sentencia del 6 de junio de 2012 por el Consejo de Estado, y que cobró ejecutoria el 19 de julio del mismo año, fue condenado el Instituto Distrital de Cultura y Turismo al pago por perjuicios materiales por la suma de \$160.671.667,25 a favor de Carlos Orlando Ávila Alférez, por concepto de sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías⁹.
- Mediante Resolución No. 531 del 31 de diciembre 31 de 2012, de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte se dio cumplimiento a la mencionada sentencia judicial y se ordenó reconocer y pagar al señor Carlos Orlando Ávila Alférez la suma de Ciento Sesenta Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte¹⁰.
- Mediante Resolución 192 del 9 de mayo de 2013, se reconoció y ordenó pagar los intereses del pago de una sentencia judicial a favor del Carlos Orlando Ávila Alférez¹¹ intereses que fueron reliquidados mediante Resolución No. 665 del 27 de agosto de 2013.
- Según certificación¹² expedida por el Jefe de la Oficina de Gestión de Pagos de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, las sumas de dinero correspondientes a la condena en favor del señor Carlos Orlando Ávila Alférez fueron abonadas en las cuentas de ahorros No. 089-02777-5 del banco AV-Villas y No. 26500083110 del Banco Caja Social BCSC.

⁸ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 12 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 68001233100020090036201 (54.394).

⁹ Fls. 95 a 196

¹⁰ Fls. 199 a 201 vtos

¹¹ Fls. 203 a 213 vtos

¹² Fl. 214

- Según certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, del 25 de febrero de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría decidió repetir en contra de María Elsa Martínez Suescún, Luis Francisco Santander Cancino, Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez y Ayda Robinson Davis, el monto de la condena que asciende a la suma de \$160.671.667,25.

2.5.2. Sobre la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la acción de repetición

Cabe recordar que la entidad Distrital, por el medio de control de repetición, pretende que se declare responsables a María Elsa Martínez Suescún, Luis Francisco Santander Cancino, Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez y Ayda Robinson Davis, según el dicho de la demanda, dado que por su conducta culposa dio lugar a que fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y modificada y revocada por providencia del Consejo de Estado Sección Terceras Subsección A, a pagar los perjuicios materiales a favor de Carlos Orlando Ávila Alférez, por concepto de sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho procede a analizar si en el presente caso se encuentran presentes los requisitos objetivos y subjetivos para atender las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que la comprobación del primer elemento habilita para continuar con el análisis del segundo y así sucesivamente.

De la calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena:

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que los señores María Elsa Martínez Suescún, Luis Francisco Santander Cancino, Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez y Ayda Robinson Davis, para el año 1997, época en que ocurrieron los hechos relacionados con la mora en el pago de las cesantías del señor Carlos Orlando Ávila Alférez y que sirvieron de fundamento para el proceso de reparación directa que se tramitó ante este ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, modificado por Sentencia de Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, eran empleados de la entidad Distrital ejerciendo los cargo como se relaciona a continuación:

- María Elsa Martínez Suescún¹³: Jefe de División Grado 13-Jefe de División de Administración de Personal desde el 26 de abril de 1996, como Coordinadora Grado 25 en la Coordinación de Recursos Humanos del 17 de septiembre de 1996 hasta el 20 de enero de 1997; y del 22 de enero de 1997 hasta el 22 de mayo de 1997 como Profesional Especializado Grado 25 de la Coordinación de Recursos Humanos.
- Luis Francisco Santander Cancino¹⁴: Subdirector Administrativo y Financiero a partir del 16 de diciembre de 1996 hasta el 9 de julio de 1997.
- Alfonso Ortega Rodríguez¹⁵: Subdirector Administrativo y Financiero del 10 de julio de 1997 hasta el 1 de abril de 1998.
- Lucila Guerrero Ramírez¹⁶: Profesional Especializado Grado 25 del 1 de julio de 1997 y a partir del al 9 noviembre de 1998 como Profesional especializado Código 335 Grado 01; a partir del 18 de diciembre de 1998 fue trasladada en el empleo de Profesional especializado Código 335 Grado 01 a partir del 4 de enero de 1999 y para la fecha de expedición de la constancia del 2 de marzo de 2020, se encontraba activa.

¹³ Fls. 538 a 540 anversos

¹⁴ Fls. Fls. 550 a 555 y anversos

¹⁵ Fls. 556 a 562

¹⁶ Fls. 563 a 578

- Ayda Robinson Davis: Profesional Especializado Grado 25 del área de recursos físicos desde el 10 de julio de 1997. Ha desempeñado diferentes cargos y para la fecha de expedición de la constancia del 2 de marzo de 2020, se encontraba activa.

Con lo anterior, se acredita el primer supuesto de este primer requisito, cual es la calidad de agentes del Estado. Sin embargo, se evidencia que para la época de los hechos relacionados con la consignación de las cesantías del señor Carlos Orlando Ávila Alférez para el periodo correspondiente al año 1996 se encontraban vinculados únicamente la señora María Elsa Martínez Suescún y el señor Luis Francisco Santander Cancino. En cuanto a los señores Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez, y Ayda Robinson Davis fueron vinculados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; no obstante, los funcionarios precitados realizaron algunas actuaciones dentro de los trámites relacionados con los hechos ya mencionados.

El segundo supuesto de este primer requisito es el de la conducta desplegada por los agentes del Estado determinante del daño causado a un tercero y que generó la obligación de pagar una suma de dinero, derivada una condena a la entidad. En el caso objeto de estudio tal presupuesto no se cumple, porque si bien en la demanda se señala de manera directa que los mencionados funcionarios son los llamados a responder por la condena que le fue impuesta a la entidad, de las pruebas obrantes no se llega a tal conclusión.

En efecto, en el proceso de reparación directa que se adelantó por la omisión de la entonces demandada Instituto Distrital de Cultura y Turismo, en el pago oportuno de las cesantías correspondientes al año 1996 del señor Carlos Orlando Ávila Alférez, se determinó la responsabilidad de esa entidad, y como consecuencia de ello se condenó al pago de la sanción moratoria, sin embargo de los elementos probatorios allegados a este proceso de repetición se puede concluir que no se constituyó dicha mora, toda vez que la consignación de las cesantías se hizo efectivamente como se corrobora con los interrogatorios realizados a Lucila Guerrero Ramírez (min 16:08), Ayda Robinson Davis (min 46:16), Alfonso Ortega (1:09:00).

Los accionados no actuaron en forma negligente e imprudente, pues no hubo pago extemporáneo de las cesantías, como se aprecia a folio 422, donde obra la "LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS A DICIEMBRE 31 DE 1996", en la que se aprecia claramente que se ordenó el pago de \$212.258,26 por concepto de cesantías a favor del señor Carlos Orlando Ávila Alférez. Con el material probatorio se evidencia que lo que existió fue la inobservancia frente a la solicitud de consignación de las cesantías en el fondo privado Colmena, lo cual no quiere decir que no se haya consignado las cesantías, sino, que al haber consignado las cesantías a FAVIDI, lo que correspondía era realizar el trámite correspondiente al traslado al fondo privado.

Tampoco es admisible y no se ajusta a la realidad de los hechos la aseveración hecha en la demanda en el sentido de que fue por la conducta de los demandados que se condenó a la entidad, por cuanto como se dijo en párrafos precedentes, los demandados actuaron de manera acuciosa haciendo los requerimientos necesarios para lograr el traslado de las cesantías, lo que demuestra que sus actuaciones estuvieron encaminadas de manera insistente a dar solución al problema, sin que el directamente interesado o afectado haya realizado los trámites requeridos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que Alfonso Ortega Rodríguez, Lucila Guerrero Ramírez, Ayda Robinson Davis no se encontraban vinculados en la entidad para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir para el periodo en que se consignaron las cesantías correspondientes al año 1996 del señor Ávila Alférez. En el caso de María Elsa Martínez Suescún y Luis Francisco Santander no incurrieron en alguna actuación contraria a sus funciones. Y no se determinó cual era el funcionario encargado de realizar la consignación de las cesantías.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que al interior del proceso de Reparación Directa si bien se determinó la responsabilidad de la entonces entidad demandada Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte, no quiere esto que los responsables de esa decisión hayan sido los aquí demandados. Por el contrario, se denota una defensa escasa, pues como se dice en la sentencia de primera instancia, la entidad demandada se limitó a manifestar que la entidad actuó conforme a derecho, no compareció por parte de la entidad representante a la audiencia de conciliación fijada y tampoco se presentaron alegatos de conclusión de su parte, bastaba con demostrar que el pago de las cesantías del señor Ávila Alférez se hizo en el término dispuesto para ello.

Es importante resaltar que a este proceso no fue allegado el manual de funciones de cada uno de los funcionarios demandados, lo cual es relevante para establecer a quién le correspondía la función de consignar las cesantías del señor Ávila Alférez en la entidad seleccionada por él. En cambio, lo que sí aparece acreditado es que le fueron consignadas oportunamente las cesantías en FAVIDI. Así, entonces, como el fin de la acción de repetición es recobrar lo que la entidad tuvo que pagar por la condena que le fue impuesta dentro del proceso de reparación directa, en el presente no se pudo establecer en cabeza de cuál funcionario recaía tal función porque no fue allegado el manual de funciones. Y en esa medida, como no fue debidamente individualizado e identificado el agente determinante del daño, no es posible analizar si su conducta fue dolosa o gravemente culposa respecto de la condena que le fue impuesta a la entidad demandante.

Así, entonces, en la medida que no se cumplió cabalmente con el primer requisito para establecer la responsabilidad contra quienes se pretende repetir, el Despacho se abstiene de analizar los demás requisitos.

De otra parte, si bien el Consejo de Estado señala que el dolo y la culpa grave referidos a la Ley 678 de 2001 son presunciones legales, también estableció que estas se tendrían por ciertas cuando "*los hechos en que se funde estén debidamente probados*". Circunstancia que no ocurre en el sub lite, dado que la parte demandante no demostró todos los fundamentos fácticos referidos en la demanda, particularmente en lo referente a demostrar que los hoy demandados fueron los causantes de los perjuicios causados al señor Ávila Alférez. En consecuencia, al no cumplirse con la carga de la prueba - *onus probandi incumbit actori*- (art. 177 C.G.P.) que le incumbía a la parte demandante, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho en aplicación de lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencia en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045331f4225b8888846dfe4bb045edf63fc29e995f298176640a5dc6b22fecb4

Documento generado en 04/12/2020 04:51:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**